

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-14/2022
DENUNCIANTE: MORENA
INVOLUCRADO: Partido Revolucionario Institucional
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández
COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve la **existencia del uso indebido de la pauta**, la vulneración al principio de **equidad** en la contienda y al **modelo de comunicación política electoral**, atribuida al Partido Revolucionario Institucional¹, por la transmisión del promocional “UN NUEVO TIEMPO 1” en sus versiones para radio y televisión.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en Durango 2021-2022.

1. El 1 de noviembre de 2021 inició el proceso electoral local en Durango para renovar la gubernatura y 39 ayuntamientos²:

Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022 ³	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio
Ayuntamientos	Del 9 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 12 de abril.	Del 13 de abril al 1 de junio.	

¹ En adelante PRI.

² Consultable el calendario del estado de Durango en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/proceso_electoral_2021_2022 y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

³ Todas las fechas se refieren a 2022, salvo referencia en contrario.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 7 de enero, MORENA⁴ presentó una queja en contra del PRI, derivado de la difusión en **pauta federal** del promocional “UN NUEVO TIEMPO 1”⁵ con contenido **local** -señaló la presencia del instituto político denunciado en Durango y los logros de los gobiernos emanados de sus filas en dicha entidad-, lo que en dicho del partido quejoso es un **uso indebido de la pauta** y, por ende, una vulneración al principio de **equidad** y al **modelo** de comunicación política.
3. **2. Registro, admisión y requerimientos.** El 8 de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE registró⁷, admitió la queja y reservó el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación.
4. **3. ACQyD-INE-3/2022.** El 11 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias⁸ del INE declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por MORENA⁹, al tratarse de actos consumados e irreparables, ya que el *spot* fue pautado del 29 de octubre de 2021 al 1 de enero de 2022.
5. También la **tutela preventiva** se determinó **improcedente** por ser actos futuros de realización incierta (la CQyD no advirtió elementos que hicieran suponer una posible reprogramación).
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 28 de enero, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 3 de febrero.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

⁴ A través su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Mario Rafael Llergo Latournerie.

⁵ Se registró con las claves RV02544-21 y RA03145-21, para televisión y radio, respectivamente.

⁶ En adelante UTCE.

⁷ UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/2022.

⁸ En lo subsecuente CQyD.

⁹ Dicha determinación no se impugnó.



III. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 22 de febrero, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-14/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que, en el momento oportuno, lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador¹⁰, porque se denunció el uso indebido de la pauta atribuible al PRI, infracción que es del ámbito federal, ya que se relaciona con la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, pues el quejoso señala que la pauta federal se empleó para difundir contenido local¹¹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹², durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a), y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

¹¹ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*" y "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", respectivamente.

¹² Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Causales de improcedencia.

11. No hay causales de improcedencia (que se invoquen o de oficio), por tanto, pasamos al análisis de la controversia.

CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.

12. MORENA denunció uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional “*NUEVO TIEMPO 1*” en radio y televisión, porque asegura es pauta federal del periodo ordinario 2022; sin embargo, tiene contenido local, por tanto, afecta la equidad en la contienda en Durango y el modelo de comunicación política.

QUINTA. Acusaciones y defensas.

13. **MORENA** manifestó en sus escritos de denuncia y de comparecencia lo siguiente¹³:
 - Los partidos políticos pueden usar la pauta federal durante el periodo ordinario para dar a conocer su ideología, programas y principios (artículo 41 constitucional); mientras que el uso de la pauta local es para contiendas locales.
 - La libertad configurativa del contenido de los promocionales en radio y televisión se sujeta a limitaciones constitucionales derivadas de la función y fines de tales prerrogativas.
 - El *spot* denunciado difundió mediante elementos audiovisuales:
 - ✓ El nombre e imagen del dirigente estatal del PRI.
 - ✓ Los logros de gobiernos duranguenses emanados de dicho partido político (infraestructura carretera y hospitalaria, así como el otorgamiento de mejores oportunidades a la ciudadanía de ese estado).
 - Considera que el PRI vulneró las normas sobre el uso de la pauta y con ello el principio de equidad en la contienda y el

¹³ Páginas 11 a 41, 159 a 176 y 178 a 195 del expediente.



modelo de comunicación política electoral, al utilizar los tiempos oficiales de orden federal con contenido local, lo que posicionó al partido denunciado en una entidad federativa con un proceso electoral en curso.

- El PRI utilizó doblemente la pauta, porque desde su punto de vista existe un promocional con contenido idéntico para pauta local y federal.
- Hay una sobre exposición indebida por la transmisión de un *spot* en una pauta distinta a la que le corresponde, contrario a la jurisprudencia 33/2016¹⁴.
- En el SRE-PSC-22/2021 se consideró ilícito que los partidos políticos utilizaran tiempos oficiales asignados en el ámbito federal para generar mayor presencia en los procesos electorales locales, pues ello afecta el equilibrio que debe existir en esos comicios y perjudica al resto de los partidos políticos de la entidad.

14. El **PRI** se defendió¹⁵ así:

- Afirma que cumplió con los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad.
- El promocional se pautó para periodo ordinario.
- Al no existir un proceso concurrente tampoco prevalece la división de pauta en federal y local.
- Durante la precampaña en un estado la pauta es local y dicha etapa comenzó el 2 de enero en Durango.
- Entonces los argumentos de MORENA son infundados e inoperantes al partir de una premisa errónea, pues no existe

¹⁴ De rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A LAS QUE FUERON ASIGNADOS".

¹⁵ Visible de las páginas 197 a 202 del expediente.



proceso coincidente que pudiera actualizar la sobre exposición de un candidato de una elección federal en una local y viceversa.

- Dice que el *spot* se pautó para el periodo ordinario y resulta legal por tratarse de contenido genérico, por tanto, tampoco se acreditan actos anticipados de precampaña.

SEXTA. Hechos y acreditación.

Existencia de los promocionales.

15. MORENA ofreció los folios del *spot* “UN NUEVO TIEMPO 1” en sus versiones para radio y televisión, así como 15 capturas de pantalla, la página de la plataforma del portal de promocionales del INE en internet¹⁶ y 2 ligas electrónicas¹⁷.
16. El 8 de enero, se obtuvo el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁸ del INE¹⁹, del cual se desprende que el PRI pautó el *spot* “UN NUEVO TIEMPO 1” en sus versiones para televisión y radio de la siguiente manera:

#	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo Periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRI	RV02544-21	UN NUEVO TIEMPO 1	DURANGO	ORDINARIO	29/10/2021	01/01/2022
2		RA03145-21					

17. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo²⁰ que realizó la Dirección de Prerrogativas, el cual arroja **1,756 impactos**²¹:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL

¹⁶ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario

¹⁷ <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02544-21.mp4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA03145-21.mp3>

¹⁸ En lo subsecuente Dirección de Prerrogativas.

¹⁹ Información visible de las páginas 51 y 52 del expediente.

²⁰ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

²¹ El cual obra en un disco compacto contenido en sobre, visible en la página 64 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-14/2022

FECHA INICIO	UN NUEVO TIEMPO 1		TOTAL GENERAL
	RA03145-21	RV02544-21	
29/10/2021	19	14	33
30/10/2021	15	10	25
31/10/2021	15	0	15
01/11/2021	13	0	13
02/11/2021	19	14	33
03/11/2021	19	14	33
04/11/2021	19	14	33
05/11/2021	19	14	33
06/11/2021	15	10	25
07/11/2021	15	0	15
08/11/2021	19	14	33
09/11/2021	15	10	25
10/11/2021	19	14	33
11/11/2021	15	10	25
12/11/2021	15	0	15
13/11/2021	15	0	15
14/11/2021	19	14	33
15/11/2021	19	14	33
16/11/2021	19	14	33
17/11/2021	19	14	33
18/11/2021	15	10	25
19/11/2021	15	0	15
20/11/2021	19	14	33
21/11/2021	19	14	33
22/11/2021	19	14	33
23/11/2021	15	10	25
24/11/2021	15	0	15
25/11/2021	15	0	15
26/11/2021	18	14	32
27/11/2021	19	14	33
28/11/2021	19	14	33
29/11/2021	19	14	33
30/11/2021	15	10	25
01/12/2021	15	0	15
02/12/2021	19	14	33
03/12/2021	19	14	33
04/12/2021	19	14	33
05/12/2021	15	10	25
06/12/2021	15	0	15
07/12/2021	15	0	15
08/12/2021	19	14	33
09/12/2021	19	14	33
10/12/2021	19	14	33
11/12/2021	15	10	25
12/12/2021	15	0	15
13/12/2021	15	0	15
14/12/2021	19	14	33
15/12/2021	19	14	33
16/12/2021	19	14	33
17/12/2021	19	14	33



18/12/2021	15	10	25
19/12/2021	15	0	15
20/12/2021	19	16	35
21/12/2021	19	16	35
22/12/2021	19	16	35
23/12/2021	15	10	25
24/12/2021	15	0	15
25/12/2021	15	0	15
26/12/2021	19	16	35
27/12/2021	19	16	35
28/12/2021	19	16	35
29/12/2021	19	16	35
30/12/2021	15	10	25
31/12/2021	0	15	15
01/01/2022	19	16	35
TOTAL GENERAL	1,101²²	655	1,756

18. Destaca el “*INFORME DE MONITOREO*” realizado por el Centro Nacional de Control y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, del cual se advierte que el **ámbito de transmisión** del *spot* denunciado es **federal**, como se ejemplifica con esta muestra del reporte²³ que se hizo del 29 de octubre de 2021 al 1 de enero:

TRANSMISIÓN NACIONAL Y CALIFICACIÓN												
No.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	TIPO ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
1	DURANGO	33- GOMEZ PALACIO	RA03145- 21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	AM	XETB-AM- 1350	29/10/2021	13:26:28	30	FEDERAL
2	DURANGO	33- GOMEZ PALACIO	RA03145- 21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	FM	XHERS- FM-104.3	29/10/2021	18:31:25	30	FEDERAL
3	DURANGO	33- GOMEZ PALACIO	RA03145- 21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	FM	XHRCA- FM-102.7	29/10/2021	13:13:22	30	FEDERAL
4	DURANGO	33- GOMEZ PALACIO	RA03145- 21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	FM	XHLUAD- FM-88.7	29/10/2021	16:17:45	30	FEDERAL
5	DURANGO	33- GOMEZ PALACIO	RV02544- 21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	TV	XHGPD- TDT- CANAL34	29/10/2021	21:30:58	30	FEDERAL
6	DURANGO	14- TORREON	RV02544- 21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	TV	XHGDP- TDT- CANAL14	29/10/2021	15:14:30	30	FEDERAL
7	DURANGO	14- TORREON	RV02544- 21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	TV	XHGDP- TDT- CANAL14.2	29/10/2021	15:58:16	30	FEDERAL

Contenido del promocional.

19. En el acta circunstanciada de 8 de enero que elaboró la autoridad instructora, se describió el contenido del *spot* ²⁴, como parte de la

²² En los rubros “*Reporte*” y “*Detecciones por emisora y materia*” del archivo “SADI2022_014_PRI_29102021-01012022” se advierte que son **1,116 impactos en radio** y **640 impactos en televisión**, ya que por un error colocaron 15 impactos del 31 de diciembre de 2021 en la columna del promocional de televisión en el apartado “*Detecciones por fecha y materia*”, cuando en realidad corresponden a la de radio.

²³ Visible en el disco compacto localizado en la página 113 del expediente.

²⁴ Información visible de las páginas 0053 a 0064 del expediente.



solicitud del denunciante para certificar el promocional en el portal de pautas del INE y las 2 ligas electrónicas de las versiones para radio y televisión.

El contenido del promocional será transcrito más adelante para darle mayor claridad a la sentencia.

20. Hasta aquí, se demostró que:
- El *spot* denunciado pertenecía a la pauta federal del primer periodo ordinario de 2022.
 - El PRI pautó dicho *spot* del 29 de octubre de 2021 al 1 de enero de 2022, para difundirse exclusivamente en Durango y con contenido local.
 - Con 1,756 impactos (1,116 en radio y 640 en televisión).

SÉPTIMA. Caso a resolver.

21. Esta Sala Especializada deberá determinar si el PRI usó o no indebidamente su pauta federal, por difundir el *spot* “UN NUEVO TIEMPO 1”, del 29 de octubre de 2021 al 1 de enero de 2022, exclusivamente en Durango y con contenido local.

OCTAVA. Marco normativo.

→ Uso indebido de la pauta.

22. De acuerdo con la constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público²⁵ y, para cumplir sus fines, se les otorgan diversas prerrogativas, como el acceso permanente a la radio y televisión a través de los tiempos que corresponden al Estado²⁶ y que el INE administra dentro de los procesos electorales y fuera de ellos (periodo ordinario)²⁷.

²⁵ Artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la constitución federal.

²⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución Federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE y 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos (LGPP).

²⁷ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.



23. Para acceder a estas prerrogativas, los partidos políticos entregan al INE los materiales audiovisuales de los mensajes que **deciden transmitir** para entablar comunicación con la ciudadanía, y sean pautados para difundirse.
24. La **pauta**²⁸ es el esquema de transmisión para cada emisora de radio y canal de televisión, en el que el INE especifica el número de mensajes que corresponde a cada partido político y autoridad electoral en un periodo determinado, así como la hora o rango en que deben transmitirse.
25. En la constitución federal y en la ley electoral se establece que, en los **procesos electorales federales** (desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la elección), el INE tendrá a su disposición **48 minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión. Los mensajes se transmitirán de las 6:00 a las 24:00 horas²⁹.
26. La ley también prevé que los partidos políticos usen el tiempo en radio y televisión para difundir sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a las reglas y pautas que determine el Instituto, y señala que las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a estos medios de comunicación exclusivamente a través del tiempo del partido político por el que pretenden ser postulados³⁰.
27. Para las **precampañas federales**, el INE pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, **30 minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos conforme a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del INE.
28. Cuando haya concurrencia de diversos procesos electorales, el tiempo antes señalado se distribuye otorgando más tiempo a la pauta federal que a la local, con el propósito de que, en los procesos

²⁸ Artículo 5, fracción III, inciso m), del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (RRTME).

²⁹ Artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal y artículo 165 de la LEGIPE.

³⁰ Artículo 226, párrafo 4, de la LEGIPE.



- electorales y locales coincidentes, el impacto en las audiencias respecto a los mensajes de precampañas y campañas federales sea mayor³¹.
29. El Comité de Radio y Televisión del INE, aprueba el pautado federal y el relativo a los procesos electorales locales, a propuesta de la Dirección de Prerrogativas y del organismo público local electoral³².
 30. La ley también señala que los partidos tienen libertad para decidir la asignación por tipo de precampaña, de los mensajes que les correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente y deberán informar oportunamente al INE sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente³³.
 31. De esta forma, **las pautas se elaboran y aprueban** con base al **proceso electoral al que habrán de dar cobertura**.
 32. Para el caso de que los partidos políticos **no realicen contiendas internas** para elegir candidaturas, los tiempos del Estado se utilizarán para difundir lemas o emblemas del partido -sin identificar precandidaturas-, logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general³⁴ (**contenido genérico**), lo cual está tutelado por la libertad de expresión³⁵, porque permite a los partidos definir sus estrategias políticas.
 33. Conforme a lo anterior, podemos ver que los partidos son **libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral** de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, ya que esto tiene que ver con **la forma en que deciden comunicarse** con la ciudadanía y las tácticas que eligen para posicionarse; toda vez que

³¹ Artículo 173, párrafo 1 de la LEGIPE, así como en el 23 del RRTME.

³² Artículos 6, párrafo 4, inciso a), y 25, párrafo 1, del RRTME.

³³ Artículo 168, párrafo 4, de la LEGIPE.

³⁴ Jurisprudencia 16/2018 de rubro "*PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO*". Véase SUP-REP-180/2020 y su acumulado SUP-REP-184/2020 y el artículo 13 del RRTME.

³⁵ SUP-REP-146/2017.



su objetivo es que la ciudadanía se identifique con su ideología y principios, y los vea como una opción política viable.

34. Durante los **periodos ordinarios**³⁶ el INE³⁷:
 - ✓ Administrará el 12% del total del tiempo del Estado en radio y televisión conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
 - ✓ Asignará el 50% del tiempo total de que disponga a los partidos políticos nacionales y locales, con duración de 30 segundos³⁸, y el restante al instituto para sus propios fines y los de las autoridades electorales.
35. De acuerdo con la Sala Superior en el **periodo ordinario** la propaganda que se puede difundir debe ser de **corte genérico**, esto es, actividades políticas permanentes tendentes a: promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, incrementar el número de personas afiliadas, así como la divulgación de la ideología, principios y programas de los partidos políticos³⁹.
36. Respecto a la configuración del contenido de los promocionales los partidos políticos **no** están sujetos a **censura previa** por parte del INE o de autoridad alguna. La eventual responsabilidad sólo podrá ser producto de procedimientos específicos posteriores en términos de las normas aplicables⁴⁰.
37. Así, los partidos políticos **deben usar su pauta para cumplir con los fines constitucionales** que se les encomendó y **ajustar el contenido** de los mensajes **al proceso electoral**, etapa o **periodo** en que se difundan, y respetar los límites de la libertad de expresión⁴¹.

³⁶ "Aquel distinto al periodo que inicia con las precampañas y concluye con la celebración de la Jornada Electoral" artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso n), del RRTME.

³⁷ Artículo 8, numerales 1 y 2, del RRTME.

³⁸ Artículo 9, numeral 1, del RRTME. El horario de transmisión será de las 6:00 a las 24:00 horas (artículo 10, numeral 4, del RRTME)

³⁹ SUP-REP-18/2016, SUP-REP-40/2016 y SUP-REC-410/2019.

⁴⁰ Artículo 37 del mismo RRTME.

⁴¹ Artículo 247, numeral 1 de la LEGIPE.



38. Así, el tiempo otorgado a los partidos políticos para la difusión de su propaganda en radio y televisión **está diferenciado** según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a **comicios federales o locales**⁴².
39. Para tal efecto, en las **precampañas, intercampañas y campañas federales** los partidos políticos solo pueden hacer uso de la **pauta federal** y, tratándose de las mismas **etapas locales**, solo pueden hacer uso de las **pautas locales** atendiendo al ámbito geográfico de la entidad federativa correspondiente.
40. Lo anterior **evita** que el **tiempo** en radio y televisión que está destinado al ámbito **federal**, sea **utilizado en los procesos electorales locales y viceversa**, porque ello provocaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos en un ámbito espacial distinto de aquél para el cual fue concedida la pauta, en detrimento del equilibrio que debe prevalecer en las contiendas electorales.
41. El sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de propuestas políticas o electorales de cada proceso electoral en lo individual, de manera equitativa y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.

NOVENA. Caso concreto.

42. MORENA acusó al PRI porque usó su **pauta federal** en **Durango**, con contenido de esa entidad, además lo hizo en la coyuntura del proceso local, por tanto, desde su visión se afectó la equidad en la contienda y el modelo de comunicación política.

Pauta federal y territorio

⁴² Jurisprudencia 33/2016 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS".



43. Con el reporte de vigencia de materiales, la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y el acta circunstanciada de 8 de enero, se acredita que el **PRI** pautó el *spot* como parte de su pauta **federal** para el período ordinario:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/01/2022 al 08/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/01/2022 12:01:10

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV02544-21	UN NUEVO TIEMPO 1	DURANGO	ORDINARIO	29/10/2021	01/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

INE
Instituto Nacional Electoral

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/01/2022 al 08/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/01/2022 12:06:11

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA03145-21	UN NUEVO TIEMPO 1	DURANGO	ORDINARIO	29/10/2021	01/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

44. Del “Informe de monitoreo” se advierte que la transmisión se tenía contemplada para el **ámbito federal**:



TRANSMISIÓN NACIONAL Y CALIFICACIÓN												
No.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	TIPO ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
1	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA03145-21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	AM	XETB-AM-1350	29/10/2021	13:26:28	30	FEDERAL
2	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA03145-21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	FM	XHERS-FM-104.3	29/10/2021	18:31:25	30	FEDERAL
3	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA03145-21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	FM	XHRCA-FM-102.7	29/10/2021	13:13:22	30	FEDERAL
4	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA03145-21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	FM	XHLUAD-FM-88.7	29/10/2021	16:17:45	30	FEDERAL
5	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RV02544-21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	TV	XHGPD-TDT-CANAL34	29/10/2021	21:30:58	30	FEDERAL
6	DURANGO	14-TORREON 1	RV02544-21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	TV	XHGPD-TDT-CANAL14	29/10/2021	15:14:30	30	FEDERAL
7	DURANGO	14-TORREON 1	RV02544-21	UN NUEVO TIEMPO 1	PRI	PP	TV	XHGPD-TDT-CANAL14.2	29/10/2021	15:58:16	30	FEDERAL

45. En el acta circunstanciada de 8 de enero la autoridad instructora al verificar las 3 direcciones electrónicas proporcionadas por MORENA en su escrito de queja detectó que el promocional “UN NUEVO TIEMPO 1” se localizaba en el rubro “**Promocionales Federales**” del Portal de Pautas del INE, para el primer periodo ordinario 2022:

Portal de Pautas del INE

Promocionales Federales | Promocionales Locales por Entidad | Histórico

Promocionales Federales

Consulta el material histórico del periodo Ordinario, los procesos electorales federales y locales del 2009 al 2019

Ordinario | Reposición

PRIMER PERIODO ORDINARIO 2022
01/01/2022 - 30/06/2022

La vigencia de los materiales se especifica en las ordenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación

Material sujeto a medida cautelar

Promocionales de 30 segundos

Fecha de actualización: 05/01/2022

Televisión

Actor Político	Versión	Folio	Descargar
	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	RV02535-21	⬇️
	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO Y SUPER TV	RV00006-22	⬇️
	UN NUEVO TIEMPO 1	RV02544-21	⬇️
	LA FAMILIA ANTES QUE TODO	RV02568-21	⬇️



PortalRT | Portal de Promocionales de Radio y Televisión

Promocionales Federales | Promocionales Locales por Entidad | Histórico

Actor Político	Versión	Folio	Descargar
	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	RV02535-21	
	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER TV	RV00006-22	
	UN NUEVO TIEMPO 1	RV02544-21	
	LA FAMILIA ANTES QUE TODO	RV02568-21	

PortalRT | Portal de Promocionales de Radio y Televisión

Promocionales Federales | Promocionales Locales por Entidad | Histórico

Radio

Actor Político	Versión	Folio	Descargar
	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	RA03128-21	
	ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO V SUPER	RA00005-22	
	UN NUEVO TIEMPO 1	RA03145-21	
	LA FAMILIA ANTES QUE TODO	RA03166-21	

46. La valoración conjunta de las pruebas nos revela que el promocional debió difundirse en toda la República Mexicana pues era de la pauta federal, para periodo ordinario; sin embargo, se difundió exclusivamente en Durango, en la coyuntura de su proceso local, lo que trae como consecuencia una violación al modelo de comunicación política pues como vimos en el marco normativo, la distribución de los tiempos (entre otras variables) en federales o locales es facultad exclusiva del INE y no son los partidos políticos quienes pueden acotar o ampliar su difusión geográfica.

Valoración del contenido del promocional.

47. Vayamos ahora a revisar el contenido del promocional para verificar si hay alguna otra violación normativa.

"UN NUEVO TIEMPO 1" RV02544-21 [versión televisión]	
Imagen representativa	Texto
	<p><i>El PRI de <u>Durango</u> se consolida</i></p>
	<p><i>...con un liderazgo nacional fuerte</i></p>
	<p><i>...con una dirigencia estatal⁴³ responsable y comprometida</i></p>
	<p><i>En un nuevo tiempo diverso e incluyente.</i></p>

⁴³ Es un hecho notorio que **Arturo Yáñez Cuéllar** es el presidente del Comité Directivo Estatal de Durango, cuya imagen es visible en la página <http://www.pridurango.org/web20/directorio.php> y concuerda con el cuadro del promocional donde se hace referencia a la dirigencia estatal. Véase artículo 461 de la LEGIPE, la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



“UN NUEVO TIEMPO 1” RV02544-21 [versión televisión]	
Imagen representativa	Texto
	<p><i>Un PRI que representa a los [y las]⁴⁴ <u>duranguenses</u>.</i></p>
	<p><i>Fueron los gobernadores [las gubernaturas] del PRI quienes construyeron la infraestructura carretera, la infraestructura hospitalaria, quienes dotaron de mejores oportunidades a los [y las] <u>duranguenses</u>.</i></p>
	<p><i>Un nuevo tiempo que ve nuevas oportunidades para estar más cerca de la gente</i></p>
	<p><i>El PRI en <u>Durango</u></i></p>
	<p><i>...vive un nuevo tiempo.</i></p>

⁴⁴ Los corchetes se emplearán para el fomento del lenguaje incluyente.



**“UN NUEVO TIEMPO 1”
RA03145-21 [radio]**

Voz masculina en off:

El PRI de Durango se consolida, con un liderazgo nacional fuerte, con una dirigencia estatal responsable y comprometida. En un nuevo tiempo diverso e incluyente. Un PRI que representa a los [y las] duranguenses.

Voz Alejandro Moreno:

Fueron los gobernadores [las gubernaturas] del PRI quienes construyeron la infraestructura carretera, la infraestructura hospitalaria, quienes dotaron de mejores oportunidades a los [y las] duranguenses.

Voz masculina en off:

Un nuevo tiempo que ve nuevas oportunidades para estar más cerca de la gente.

El PRI en Durango, vive un nuevo tiempo.

48. Como se observa, se trata de un promocional para televisión y radio que dura 30 segundos, con idéntica narrativa y se advierte lo siguiente:

- Inicia con comentarios que califican los liderazgos del PRI nacional y de Durango.
- Hace énfasis positivo respecto a los logros de administraciones priistas pasadas en Durango.
- Es importante destacar que, en los segundos 2 y 5 aparecen a cuadro, las imágenes y nombres de los dirigentes nacional y **estatal** del PRI en Durango.
- De los segundos 13 a 22 emite un mensaje el dirigente nacional, Alejandro Moreno, precisamente haciendo alusión a Durango.

¿Hay también uso indebido de la pauta derivado del contenido del promocional?

49. Esta Sala Especializada considera que además de la ilegalidad derivada de la difusión exclusiva en Durango, el contenido del



promocional no se ajusta a las características y finalidades de los mensajes de los partidos políticos que se deben transmitir en la pauta federal, como se explica a continuación.

50. Recordemos que no hay proceso electoral federal en curso, solamente hay 6 elecciones locales⁴⁵, entre ellas, la de Durango.
51. El proceso electoral en dicha entidad federativa comenzó el 1 de noviembre, su precampaña el 2 de enero y la jornada electoral tendrá lugar el próximo 5 de junio.
52. Ahora, en ambas versiones del promocional se advierten referencias explícitas al estado de Durango:
 - ✓ *“El PRI de Durango se consolida.*
 - ✓ *En un nuevo tiempo diverso e incluyente. Un PRI que representa a los [y las] duranguenses.*
 - ✓ *Fueron los gobernadores [las gubernaturas] del PRI quienes construyeron la infraestructura carretera, la infraestructura hospitalaria, quienes dotaron de mejores oportunidades a los [y las] duranguenses...*
 - ✓ *El PRI en Durango, vive un nuevo tiempo.”*
53. Los señalamientos al estado y su ciudadanía, así como la evocación de la imagen del dirigente estatal del PRI (actor político local), revelan la **intención predominante** del partido de dirigirse a la audiencia local y no a un público nacional, a través de elementos auditivos, textuales, visuales y de opinión, con el fin de posicionarse en un proceso electoral estatal que comenzó el 1 de noviembre.
54. Esta sobreexposición del PRI -usar una pauta federal solo en Durango con alusiones acotadas a esa entidad en la coyuntura de su proceso electoral estatal- dañó el modelo de comunicación política y la equidad en la contienda, ya que desvió una pauta desde el punto de vista geográfico, sin tener esa atribución, y rompió el equilibrio que

⁴⁵ Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.



debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección que se desarrolla actualmente en la entidad⁴⁶.

55. Ahora bien, el PRI refirió que el promocional tiene contenido genérico. Contrario a esta afirmación, ya vimos que el promocional se pautó para Durango y se dirigió a la ciudadanía que ahí reside (un estado en proceso electoral para elegir gubernatura y 39 ayuntamientos).
56. Además, el partido denunciado refiere que no existe un proceso concurrente⁴⁷ y, por tanto, no se actualiza la diferenciación entre pauta federal y local. Sin embargo, esto es una apreciación inexacta, toda vez que la pauta federal es para difusión a nivel nacional y se otorga dentro y fuera de procesos electorales, porque es una prerrogativa a la cual tiene derecho siempre, pero debe usarse en los términos legales y reglamentarios aplicables, no a discreción.
57. **Decisión:** El PRI usó indebidamente su pauta federal pues difundió el *spot* denunciado exclusivamente en el territorio de Durango; le imprimió contenido local en la coyuntura del proceso electoral estatal; proceder que violó el modelo de comunicación política y la equidad en esa contienda, por tanto, es **existente** la infracción por ambas razones.

DÉCIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del uso indebido de la pauta.

58. Toda vez que se actualizó el uso indebido de la pauta federal por parte del PRI, derivado de la difusión del *spot* “UN NUEVO TIEMPO 1”, solo en Durango, con alusiones a dicho estado en la coyuntura de

⁴⁶En un sentido similar se pronunció esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-45/2018, SRE-PSC-144/2018, SRE-PSC-22/2021, SRE-PSC-35/2021 y SRE-PSC-40/2021.

⁴⁷ Cabe destacar que de un análisis al expediente SRE-PSC-6/2019, advertimos que hay variables que lo hacen inaplicable al presente asunto, ya que, en aquel, la parte quejosa denunció expresamente que durante los procesos electorales concurrentes no se podía difundir un *spot* local con contenido del proceso federal, situación que no acontece en el actual procedimiento, en el que no hubo un proceso federal y se denunció el uso indebido de la pauta federal de periodo ordinario con contenido del proceso local de Durango. Dado que en el SRE-PSC-6/2019 solo prevalecía el proceso local es que se dijo que no existía infracción a la normativa electoral de proceso concurrente, pero no se estableció que fuera inaplicable la jurisprudencia 33/2016 (los tiempos deben asignarse a las elecciones que fueron asignados) y el análisis de la legalidad o no del promocional denunciado se haría a la luz del proceso local.



su proceso electoral, sin tener esa atribución, con lo que dañó el modelo de comunicación política y la equidad aplicable en la contienda, ya que rompió el equilibrio que debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección que se desarrolla actualmente en la entidad, con base en la LEGIPE, lo procedente es determinar la sanción que corresponde:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico):
 - Difusión del promocional “*UN NUEVO TIEMPO 1*” en sus versiones de radio y televisión, pautado por el PRI como parte de su prerrogativa federal con contenido local, material que se considera ilícito.
 - El promocional se pautó para el periodo ordinario y se transmitió del 29 de octubre de 2021 al 1 de enero de 2022, tuvo **1,756** impactos (1,116 en radio y 640 en televisión).
 - La difusión del mensaje se constató en diversas emisoras de radio y televisión sólo de Durango, en el contexto de un proceso local para elegir gubernatura y ayuntamientos.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normatividad electoral consistente en la difusión del promocional referido. La conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas porque, aun cuando la transmisión se realizó en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo partido político.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** El uso de la pauta federal acotándola geográficamente a Durango, por medio de la impresión de contenido local en el *spot* denunciado, en el contexto de la elección local de dicha entidad federativa, lo que implicó un desequilibrio entre las fuerzas políticas de ese proceso y dio lugar a la vulneración a la equidad y al modelo de comunicación política.



- **Beneficio económico o lucro.** Si bien no se acredita un lucro económico cuantificable para el PRI, en virtud de que se trata de la difusión de promocionales en el uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado; sí se advierte un beneficio a favor de ese partido al existir una sobre exposición que trastoca el principio de equidad en la contienda y el modelo de comunicación política.
- **Intencionalidad.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se acreditó que el PRI tuvo la intención de inobservar las reglas sobre el contenido y finalidad de la pauta, porque solicitó al INE la difusión del *spot* en la pauta federal con un contenido local, aun cuando tenía pleno conocimiento del mensaje que difundiría, ya que dicho partido diseña sus promocionales.
- **Bien jurídico que se tutela.** El debido uso que debía hacer el PRI de los tiempos que tiene como prerrogativa (modelo de comunicación política electoral, artículo 41 constitucional) y el principio de equidad en las contiendas electorales locales.
- **Reincidencia⁴⁸.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que sí acontece en este caso.

El PRI es reincidente porque esta Sala Especializada lo responsabilizó y sancionó en otro procedimiento especial sancionador (resolución firme) por uso indebido de la pauta:

⁴⁸ Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



¿Qué se resolvió?	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-45/2018 16/marzo/2018	Existencia del uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión del promocional "VER PEPE YUNES" (RV004/2018), con contenido relativo a una elección local en pauta federal para la precampaña local de Veracruz.	No se impugnó

- **Calificación de la conducta.** Todos los elementos expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**: la infracción vulneró disposiciones constitucionales y legales; afectó el modelo de comunicación política; violó la equidad en la contienda del actual proceso electoral en Durango; la conducta fue intencional y hubo un beneficio para el partido responsable de la pauta federal y es reincidente de la conducta por haber sido sancionado en un procedimiento especial sancionador previo.
 - **Individualización de la sanción.** Por la infracción cometida se impone al PRI una **multa de 2,600 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁴⁹ equivalente **\$250,172.00** (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)⁵⁰.
59. La sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada⁵¹ porque el PRI inobservó las reglas sobre el contenido y finalidad de los promocionales que se deben difundir en la pauta federal, con lo que rompió el equilibrio que debe prevalecer entre las fuerzas políticas participantes en la elección local.

⁴⁹Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, porque la UMA del 2022 se publicó el 14 de enero de este año, pero su vigencia iniciará a partir del 1 de febrero; es decir, después de que se cometió la figura infractora, por lo cual se debe aplicar el criterio de la jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵⁰Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

⁵¹Jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".



60. **Capacidad económica.** De la información proporcionada por el INE⁵², se tiene que el monto del financiamiento público que recibió el PRI para sus actividades ordinarias, respecto del mes de febrero de este año es de **\$83,924,046.00** (ochenta y tres millones, novecientos veinticuatro mil cuarenta y seis pesos 00/100).
61. La multa impuesta no es excesiva porque representa el **0.29%** de la mencionada ministración mensual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
62. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas del INE⁵³ para que descunte al PRI la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
63. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas para el cobro.
64. **Publicación de la sentencia.** Para mayor publicidad de la sanción que se impone al PRI, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [personas físicas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

DÉCIMA PRIMERA. Reflexión sobre lenguaje incluyente en el promocional.

65. En diversas partes del *spot* en sus versiones para radio y televisión, se advierte que existen elementos auditivos y visuales de los que se

⁵² A través del oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos INE/DEPPP/DE/DPPF/00216/2022, el cual se advierte de la página 126 a 144 del expediente.

⁵³En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



desprende el uso de palabras solo en masculino como: “los duranguenses” y “los gobernadores”.

66. De ahí que se estima necesario exhortar al partido político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista⁵⁴, para visibilizar a las mujeres que pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular⁵⁵, así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
67. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, relativa al **uso indebido de la pauta**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **2600 unidades de medida y actualización**, equivalente a **\$250,172.00** (doscientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descunte la cantidad correspondiente a la ministración mensual que recibe el Partido Revolucionario Institucional por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia, e **informe** su cumplimiento a esta Sala Regional Especializada.

⁵⁴ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁵⁵ Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-181/2021 y SRE-PSC-194/2021.



CUARTO. Se **exhorta** al Partido Revolucionario Institucional para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con la consideración décima de la resolución.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁵⁶ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-14/2022

Emito este voto puesto que discrepo de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Especializada, en atención a que considero que los promocionales denunciados formaron parte del período ordinario de la pauta y, por tanto, les eran aplicables reglas distintas a las que rigen el pautado de procesos electorales, por lo que, en mi opinión, no se actualizó el uso indebido de la pauta en los términos en los que se emplazó a las partes al procedimiento.

I. Argumentos de la sentencia

En la sentencia se determina la **existencia** del *uso indebido de la pauta, la vulneración al principio de equidad en la contienda y al modelo de comunicación política.*

La postura mayoritaria se construye esencialmente a partir de la aplicación del marco normativo y jurisprudencial que se emplea para las pautas de **proceso electoral**.

Desde esa aproximación, mis pares consideran aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2016 de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”.

Con base en la jurisprudencia citada, en la sentencia se señala que el tiempo de radio y televisión de los partidos *está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales* y que con ello se evita que el tiempo [...] que está destinado

⁵⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



al ámbito federal, sea utilizado en los procesos electorales locales y viceversa.

En atención a lo anterior, la mayoría señala que el PRI difundió los promocionales denunciados *exclusivamente en Durango, en la coyuntura de su proceso local, lo que trae como consecuencia una violación al modelo de comunicación política*, dado que *la distribución de los tiempos (entre otras variables) en federales o locales es facultad exclusiva del INE y no son los partidos políticos quienes pueden acotar o ampliar su difusión geográfica.*

Asimismo, del análisis del contenido del promocional el criterio mayoritario sostiene que, las menciones a *Durango y a duranguenses* revelan una *intención predominante del partido de dirigirse a la audiencia local y no a un público nacional*, lo que califican como una *sobreexposición del PRI* que dañó el modelo de comunicación política y la equidad en la contienda, *ya que desvió una pauta desde el punto de vista geográfico, sin tener esa atribución y rompió el equilibrio* entre las fuerzas políticas que participan en el proceso electoral local.

Por último, en la sentencia se señala que el promocional no tiene un contenido genérico al haberse dirigido al estado de Durango y su ciudadanía y que los partidos políticos con registro nacional no pueden emplear la pauta que la constitución les asigna de manera *discrecional.*

II. Motivos de disenso

Con el fin de lograr una mejor identificación de los motivos por los que me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Especializada, me permitiré exponerlos temáticamente, aunque resulten mutuamente complementarios.

i) Inaplicabilidad de la jurisprudencia 33/2016 y de las sentencias que emplean el criterio que sostiene



Diverso al argumento central sobre el que se construye lo aprobado por la mayoría de esta Sala Especializada, considero que en la presente causa no es aplicable la jurisprudencia señalada.

Esta construcción jurisprudencial se avoca a señalar que **cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección particular** y establece una finalidad para ello, consistente en **evitar que exista un mayor posicionamiento** de las candidaturas federales en detrimento de quienes participan en el proceso local, dado que ello vulneraría la equidad en las contiendas electorales.

En el presente caso, al momento de la difusión de los promocionales denunciados únicamente había dado inicio el proceso electoral local en Durango, por lo que no nos encontramos ante el desarrollo de procesos electorales concurrentes y, por tanto, no se cumple el presupuesto para la aplicación de la jurisprudencia señalada, ni se surte la vertiente específica de protección al principio de equidad en la competencia que la misma contempla.

De hecho, esta Sala Especializada ya se pronunció en el sentido que aquí sostengo al resolver el expediente SRE-PSC-6/2019⁵⁷, en el que se determinó la inaplicabilidad de la jurisprudencia señalada sobre la base de que en aquel caso únicamente se encontraba en curso el proceso electoral local involucrado⁵⁸, por lo que la **exigencia de**

⁵⁷ Confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-13/2019.

⁵⁸ En la sentencia se señaló expresamente la siguiente línea argumentativa que es acorde a la postura que presento en este voto:

Antes de analizar el contenido del promocional, recordemos que el PAN basó parte de su acusación en que el spot era ilegal porque su contenido federal en pauta local era indebido y podía confundir a la ciudadanía; por ello, se pasó por alto la jurisprudencia de Sala Superior 33/2016 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS".

Lo primero que debe decirse es que no hay proceso electoral concurrente (federal y local) porque ya vimos que el federal concluyó; por tanto no existe infracción a la normativa electoral referente a esos temas; por eso, vamos a analizar el spot "Morena Crece" a la luz del proceso local y a partir de ahí, decidiremos si es legal o no.



previsibilidad en las determinaciones que emite esta Sala Especializada, entendida como una manifestación del **principio de seguridad jurídica**, nos obliga a observar nuestros propios precedentes en la solución de los conflictos que se nos plantean.

Con base en lo expuesto, tampoco comparto la aplicabilidad que se señala en la sentencia de lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-45/2018, SRE-PSC-144/2018, SRE-PSC-22/2021, SRE-PSC-35/2021 y SRE-PSC-40/2021, precedentes que no son migrables al presente asunto porque en aquellos sí estaban en curso procesos electorales concurrentes y se surtían los elementos necesarios para aplicar la jurisprudencia que nos ocupa.

En este asunto, se reitera, la hipótesis que sirvió para la emisión de dichas sentencias no se actualiza, puesto que no se encuentra en curso ningún proceso federal, sino únicamente el proceso electoral local de Durango, razón por la cual los expedientes señalados no pueden servir de sustento o base para resolver la presente causa.

ii) **Pauta aplicable y estrategia de difusión de los mensajes**

Con base en lo señalado en el apartado anterior, es necesario identificar las reglas que eran aplicables para valorar la difusión de los promocionales denunciados.

Así, su transmisión abarcó momentos anteriores y posteriores al inicio formal del proceso electoral local en Durango, puesto que los promocionales denunciados se difundieron del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno al uno de enero de dos mil veintidós y el proceso inició el uno de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante, en el presente caso no resultan aplicables las reglas para el **pautado electoral** puesto que en el expediente se encuentra acreditado que la totalidad de impactos de los promocionales se llevaron a cabo antes del dos de enero de dos mil veintidós en que dieron inicio las precampañas en Durango, por lo cual nos



encontramos ante un **pautado de período ordinario**.⁵⁹

En este período, el INE divide igualitariamente entre los partidos políticos nacionales y locales el cincuenta por ciento de los tiempos del Estado que le corresponde administrar en radio y televisión, por lo que, contrario a lo resuelto por la mayoría, en **período ordinario** el criterio del reparto de tiempos no *está diferenciado según el tipo de elección de que se trate, esto es, frente comicios federales o locales*, sino que se da de manera igualitaria entre los partidos políticos con registro nacional y con registro local⁶⁰.

En este sentido, en el marco de este período los partidos políticos con registro nacional pueden válidamente definir las **estrategias de difusión de sus promocionales** y dirigir mensajes específicos a las entidades federativas que determinen, en el entendido de que ello no les autoriza a pautar cualquier contenido, sino solo aquellos que sean acordes a los parámetros constitucionales y legales aplicables en la materia electoral.

Con base en lo anterior, resulta inexacto lo sostenido en la sentencia aprobada relativo a que *no son los partidos políticos quienes pueden acotar o ampliar su difusión geográfica*. Primero, porque los partidos no tienen la posibilidad técnica de acotar la difusión de sus promocionales, sino que entregan sus materiales al Instituto Nacional Electoral que es el que lleva a cabo esta labor y, segundo, porque los partidos políticos con registro nacional tienen la posibilidad de definir las estrategias de difusión de sus promocionales conforme a su marco de decisión interna.

En atención a esto, tampoco comparto que la simple mención a una

⁵⁹ En la sentencia se señala que los promocionales se difundieron en el primer período ordinario de dos mil veintidós, pero ello no resulta del todo preciso puesto que en realidad se difundieron durante el segundo período ordinario de dos mil veintiuno y, en todo caso, únicamente el primero de enero de dos mil veintidós como parte del primer período ordinario de este año.

⁶⁰ Véase el artículo 8 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y las reglas para el reparto contenidas en los acuerdos INE/ACRT/24/2021 o INE/ACRT/55/2021.



entidad federativa (Durango) o a un gentilicio (duranguenses), genere una afectación a las **reglas del pautado en período ordinario**. Esto porque, si bien en este período se deben difundir mensajes **genéricos**, ello no excluye la mención a una entidad federativa y su población, sin que esa simple mención suponga **por sí misma** una vulneración al contenido de los mensajes que se pueden pautar.

En consecuencia, discrepo de lo sostenido por la mayoría en la sentencia y considero que el hecho de que un partido político con registro nacional hubiere configurado su estrategia de difusión de promocionales para posicionar un mensaje en una determinada entidad federativa no vulnera **por sí mismo** las reglas que son aplicables para el uso de la pauta en radio y televisión dentro de período ordinario.

iii) Juicio electoral

Por último, en la sentencia se sostiene que los promocionales denunciados no tenían un contenido genérico y vulneraban la equidad en la competencia en Durango.

En este punto, considero que si mis pares estimaron que el contenido del promocional no cumplía con las exigencias que son oponibles a los mensajes que los partidos políticos pueden difundir **en el pautado del período ordinario**, se debió remitir el expediente a la autoridad administrativa para que realizara el emplazamiento correspondiente a esas conductas y no resolver con base en la jurisprudencia 33/2016 que, como he señalado, no era aplicable a la causa.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.